

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

REF. APREHESION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA
Deudor: GUTIERREZ NARVAEZ LUZ MERY.
Radicación: 072/22

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA., me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha 25 de abril del 2022, en los siguientes términos:

SUSTENTO DEL RECURSO

I. Señor Juez, Lo primero en declarar es que **BANCO DE BOGOTA. NUNCA HA INICIADO UN PROCESO JUDICIAL** en contra de la señora **GUTIERREZ NARVAEZ LUZ MERY. El Pago Directo** es una figura que inicia por fuera del ámbito judicial, este, inicia con una solicitud que el acreedor hace directamente al deudor para que entregue el bien que constituye la garantía, toda vez que el deudor incurrió en mora en los pagos de su obligación, señor Juez este tipo de trámite no puede hacerse ver como un proceso cuando solo se reduce a una **SOLICITUD DE APREHENSIÓN** elevada ante un juez, debido a la renuencia del deudor de entregar el vehículo que constituye la garantía, tal como lo señala el parágrafo 2, del art 60 de la ley 1676 del 2013, así:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar a la autoridad jurisdiccional** competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con **la simple petición del acreedor garantizado**”...* (negrita, rayadas y cursivas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es preciso aclararle al Despacho que el mecanismo de pago directo regulado en el Ley 1676 del 2013 en su artículo 60 y el decreto reglamentario 1835 del 2015 no es un proceso si no una diligencia varia como lo ha sostenido la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia, así:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia de fecha 26 de febrero del 2018 dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 al manifestar:

*...”De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que **la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”...* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL** en sentencia de fecha 13 de diciembre del 2019, dentro del proceso No. 11001-22-03-000-2019-02105-01 al manifestar:

Carrera 53 No. 68 B 29 piso 2 Oficina 11 Teléfono 3607029
notificaciones@carilloyasociados.com.co

... “Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad” ... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Como bien lo cita la norma, La solicitud de Aprehensión es una figura que se resume en una simple petición, que, de hecho, es el único mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria que debe estar expresamente acordado entre las partes dentro de dichos contratos, y que mi representado y la Sra. **GUTIERREZ NARVAEZ LUZ MERY**, acordaron en la cláusula vigésima del contrato de garantía mobiliarias de fecha 16 de octubre del 2019, así:

VIGESIMA: PAGO DIRECTO Y EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA. – las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y/o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarios y/o sustitutivas (Cursiva y rayados fuera de texto)

Es por ellos que no le asiste al Despacho requerir “... aportar un título valor en físico y original...” por cuanto desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden efectuarse a través de mensajes de datos como lo indica el inciso 2 del artículo 103, y reiterado por el artículo 2 del Decreto 806 del 2020. (cursiva, negrilla, subrayada fuera de texto)

En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales, por cuanto tienen el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Política).

Es decir, si la solicitud de aprehensión se radico de forma virtual esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el Contrato de Garantía mobiliaria y el Formulario registro de Ejecución por medio de los cuales se realizó la solicitud para que dicho vehículo fuera inmovilizado y su posterior entrega de vehículo al Banco de Bogota como Acreedor, entonces, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado y si ello es fundamental el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

Por otro lado los documentos requeridos por el Despacho se encuentra en custodia de mi poderdante en la ciudad de Bogotá, imposibilitando la entrega en los tiempos estipulados por el Despacho.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no es viable supeditar la TERMINACION POR PAGO MORA, en la formalidad de allegar dicho original cuando si para iniciar todo tramite sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etcétera), lo exija.

Ante el riesgo que nos ocupa, que en la actualidad se encuentra vigente una orden de captura sobre el vehículo de placa STS552, y la señora **GUTIERREZ NARVAEZ LUZ MERY**, cancelo la mora que dio origen a esta solicitud, este requerimiento del Despacho pone en riesgo el bien garantizado, es por ellos que solicitamos dar viabilidad a la TERMINACION POR PAGO MORA.

LUZ MERY, acordaron en la cláusula vigésima del contrato de garantía mobiliarias de fecha 16 de octubre del 2019, así:

VIGESIMA: PAGO DIRECTO Y EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA. – las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y/o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarios y/o sustitutivas (Cursiva y rayados fuera de texto)

Es por ellos que no le asiste al Despacho requerir “... aportar un título valor en físico y original...” por cuanto desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden efectuarse a través de mensajes de datos como lo indica el inciso 2 del artículo 103, y reiterado por el artículo 2 del Decreto 806 del 2020. (cursiva, negrilla, subrayada fuera de texto)

En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales, por cuanto tienen el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (Artículo 229 de la Constitución Política).

Es decir, si la solicitud de aprehensión se radico de forma virtual esto es, como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el Contrato de Garantía mobiliaria y el Formulario registro de Ejecución por medio de los cuales se realizó la solicitud para que dicho vehículo fuera inmovilizado y su posterior entrega de vehículo al Banco de Bogota como Acreedor, entonces, ninguno de estos documentos se debe aportar en copia física, ni para el archivo, ni para el traslado y si ello es fundamental el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no es viable supeditar la TERMINACION POR PAGO MORA, en la formalidad de allegar dicho original cuando si para iniciar todo tramite sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etcétera), lo exija.

SOLICITO

1. Se sirva reponer su auto de fecha 25 de abril del 2022 y ordene la terminación de la solicitud de aprehensión por PAGO MORA
2. En caso de no reponerse, solicito se otorgue la apelación del mismo.

Atentamente,

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.

T.P. No. 101.835 del C.S.J.

Correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co

Magd 02/05/2022